

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO:	620/2022
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CRISTIAN ANDRES ARDILA ESCOBAR
DEMANDADO:	AGUAS DE LA MIEL SA ESP
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2022-0119-00

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda de la referencia, controversia que encontrándose en trámite para estudiar sobre su admisión, fue remitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la Dorada al ser declarada la FALTA DE JURISDICCION, mediante auto de fecha 18 de marzo del año 2022.

Por lo anterior, AVOCASE CONOCIMIENTO de la controversia de la referencia.

Considera esta Funcionaria Judicial que la controversia que se plantea, si es atribuible a los asuntos para los cuales está instituida esta Jurisdicción pues se enmarca la controversia en Conforme lo anterior, por revestir el proceso ordinario contencioso administrativo de una ritualidad procesal diferente a la que se le imprime a los procesos adelantados en la jurisdicción ordinaria laboral, se torna imperioso adelantarlos conforme a las formalidades de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021; por consiguiente, al estudiarse el escrito de demanda se advierte carente de los requisitos legales establecidos, por lo tanto, el Despacho decide **INADMITIR** la demanda que pretende adelantar el señor CRISTIAN ANDRES ARDILA ESCOBAR contra **AGUAS DE LA MIEL SA ESP**.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de DIEZ (10) DIAS para que corrija y/o aclare los siguientes yerros advertidos en el escrito de demanda:

1. Observa el Despacho que el demandante otorgó poder especial a su abogado de confianza para adelantar proceso ordinario laboral, razón por la cual deberá otorgar nuevamente poder para promover demanda en esta jurisdicción por el medio de control que considere, con las especificaciones del canon 74 del Estatuto Adjetivo Civil o el decreto 806 de 2020 artículo 5.
2. Deberá adecuar el contenido de la demanda al medio de control que pretenda entablar, conforme las reglas establecidas en el capítulo III de la ley 1437 de 2011. Bajo esa óptica, observa esta célula judicial que el escrito de demanda incumple los requisitos exigidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por la cual, la demanda debe ser adecuada bajo estos preceptos, además de acreditar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, según lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA.
3. Conforme lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 y el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 162 del CPACA, deberá acreditarse el envío por medios electrónicos de la demanda, la corrección y sus anexos a la entidad demandada, si se desconoce el canal digital de la parte demandada, deberá acreditarse el envío físico de la misma y sus anexos.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 072** el día 03/05/2022



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
Secretaria